

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS
(FACPCE)**

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
(CECYT)**

**INFORME N° 13
ÁREA TRIBUTARIA**

**EL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO
EN LA ACTIVIDAD BANCARIA**

AUTOR:

Dr. Ríos, Gonzalo Manuel

El impuesto al valor agregado en la actividad bancaria. - 1a ed.
Buenos Aires : FACPCE, 2009.
52 p. ; 22x16 cm.

ISBN 978-987-23906-6-2

1. Impuestos. I. Título
CDD 336.2

Fecha de catalogación: 02/09/2009

Informe N° 13: Área Tributaria - 1ª ed. - Buenos Aires
Fed. Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, 2009.
52p.; 22x16 cm.

ISBN 978-987-23906-6-2

1. Área Tributaria
CDD 336.2

Fecha de catalogación: 02/09/2009

ÍNDICE

1.-BREVE DESCRIPCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS ..	7
1.1.- Introducción	7
1.2.- Concepto	7
1.3.- Clase de Entidades	7
1.4.- Forma Jurídica	8
2.-EL SISTEMA FINANCIERO ARGENTINO	9
3.-DESCRIPCIONES DE OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS	10
3.1.- Operaciones Activas	11
3.1.1.-Créditos	11
3.1.2.-Otorgamiento de Garantías	12
3.1.3.- Factoring	13
3.1.4.- Leasing Financiero	14
3.1.5.- Underwriting	14
3.1.6.- Otras Operaciones Activas	14
3.2.- Operaciones Pasivas	15
3.2.1.- Depósitos	15
3.2.2.- Otras obligaciones por intermediación financiera	16
3.3.- Operaciones Accesorias o de Servicios	17
4.- CUENTAS DE RESULTADOS	17
4.1.- Cuentas de Ingresos	18
4.1.1.- Ingresos Financieros	18
4.1.2.- Ingresos por Servicios	18
4.1.3.- Utilidades diversas	18
4.2.- Cuentas de Egreso	19
4.2.1.- Egresos Financieros	19
4.2.2.- Egresos por servicios	19
4.2.3.- Pérdidas diversas	19
4.2.4.- Gastos de Administración	20
4.2.5.- Cargos por Incobrabilidad	20
4.2.6.- Impuesto a las Ganancias	20
5.- CUENTAS DE ORDEN	20

6.-	EL IVA EN OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS	21
6.1.-	Introducción	21
6.1.1.-	Características generales del impuesto	22
6.1.2.-	Principales ventajas del IVA	23
6.1.3.-	Principales desventajas del IVA	24
6.2.-	El IVA en las Operaciones Financieras	24
6.2.1.-	Intereses originados por prestaciones financieras ...	27
6.2.1.1.-	Créditos Impagos	30
6.2.1.2.-	Refinanciaci3nes y Quitas	31
6.2.2.-	Exenciones	32
6.2.2.1.-	Dep3sitos efectuados en entidades financieras y operaciones realizadas entre dichas entidades	32
6.2.2.2.-	Planes de retiros y otros	33
6.2.2.3.-	Intereses abonados por las cooperativas y mutuales a sus socios.....	34
6.2.2.4.-	Pr3stamos a/o de empleados	34
6.2.2.5.-	Obligaciones negociables	35
6.2.2.6.-	T3tulos p3blicos	35
6.2.2.7.-	Pr3stamos para la vivienda	36
6.2.2.8.-	Pr3stamos a Naci3n, Provincias o Municipios	37
6.2.2.9.-	Operaciones en moneda extranjera	37
6.2.3.-	Otras Exenciones	37
6.2.3.1.-	Ley 26117. Microcr3ditos	37
7.-	OTRAS OPERACIONES. INCIDENCIA DEL IVA	38
7.1.-	Leasing Financiero	38
7.1.1.-	Concepto	38
7.1.2.-	Tratamiento fiscal	39
7.2.-	Fideicomisos financieros	39
7.2.1.-	Concepto	39
7.2.2.-	Din3mica de la operaci3n	40
7.2.3.-	Tratamiento Fiscal	41
7.3.-	Fondo Com3n de Inversi3n	42
7.3.1.-	Concepto	42
7.3.2.-	Tratamiento Fiscal	43

7.4.-	Securitización	44
7.4.1.-	Concepto	44
7.4.2.-	Tratamiento Fiscal	44
7.5.-	Factoring	44
7.5.1.-	Concepto	44
7.5.2.-	Tratamiento Fiscal	46
7.6.-	Descuento Bancario de Documentos	46
7.6.1.-	Concepto	46
7.6.2.-	Tratamiento Fiscal	47
8.-	CONCLUSIÓN	48
9.-	BIBLIOGRAFÍA	50
10.-	LEGISLACIÓN CONSULTADA	50

1.- BREVE DESCRIPCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

1.1.- Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo realizar una breve descripción de la actividad de las entidades financiera, para ver luego como influye el Impuesto al Valor Agregado en dicha actividad.

Para poder lograr nuestro objetivo es primordial que enunciemos a la Ley N° 21.526 que fue sancionada y promulgada el 14/02/1977 y entró en vigencia el 1° de junio de ese año, es conocida como la “Ley de Entidades Financieras”, y tiene como fin dar un marco regulatorio al sistema financiero argentino, permitiendo que este actúe bajo direcciones y pautas comunes.

1.2.- Concepto

Una de las definiciones que mejor define a las entidades financieras es la que dice que “...son empresas cuya actividad específica y habitual es la intermediación pública de recursos financieros, es decir la captación de recursos y su colocación mediante operaciones crediticias y otras”¹.

1.3.- Clases de entidades

En nuestro país existe una amplia gama de tipos de entidades financieras. La ley de “Entidades Financieras”, N° 21.526 (B.O.

¹ **RODRÍGUEZ**, Alfredo C., *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 8, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983).

21/2/1977), en su artículo 2^o las tipifica en:

- Bancos comerciales
- Bancos hipotecarios
- Bancos de inversión
- Compañías financieras
- Cajas de crédito
- Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.4.- Forma Jurídica

La legislación nacional, en el artículo 9° de la Ley N° 21.526, describe la forma jurídica que pueden asumir las entidades financieras, las mismas pueden ser:

- Sociedades anónimas.
- Cooperativas
- Asociaciones Civiles (Cajas de crédito)
- Entidades Oficiales
- Sucursales de entidades extranjeras.

² **Ley 21.526 Artículo 2°** - “ Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases:

- a) Bancos comerciales;
- b) Banco de Inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley”.

2.- EL SISTEMA FINANCIERO ARGENTINO

El sistema financiero argentino está regido por la Ley N° 21.526, es el Banco Central de la República Argentina (BCRA) quien tiene a cargo su aplicación, así como la fiscalización, el dictado de normas reglamentarias que ordenan el funcionamiento de las entidades financieras y que se plasman por medio de Comunicaciones.

El contralor de las entidades financieras no es exclusivo del BCRA, ya que en función de la forma societaria que estas asuman, podrá intervenir la Inspección General de Personas Jurídicas, Gobiernos provinciales o municipales que crearon algunas entidades, o el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Este contralor quedará limitado a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la ley de “Entidades Financieras”, (pudiendo citarse los vinculados a la constitución de las sociedades y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes).

La ley fija las condiciones que deben cumplir las instituciones para funcionar, menciona las formas jurídicas que deben asumir, así como a los sujetos excluidos para actuar como directores, fundadores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, liquidadores o gerentes en las mismas.

En su Título II, establece el tipo de operaciones que pueden realizar las entidades según el tipo societario adoptado.

A su vez, las entidades financieras tienen prohibido realizar algunas de las operaciones que se detallan a continuación:

- “Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades.

- Constituir gravámenes sobre sus bienes, sin previa autorización del BCRA.
- Aceptar en garantía sus propias acciones.
- Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
- Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales”³.

En el Título IV de la ley, encontramos el “Régimen Informativo, Contable y de Gestión”. Uno de los puntos de mayor importancia es el referido a la contabilidad, estableciendo que las entidades financieras, en la confección de sus estados contables, se registrarán por las normas que dicte el BCRA.

Es la misma ley quien establece las sanciones que sufrirán las entidades ante los incumplimientos de la norma, estableciéndose un procedimiento recursivo contra las sanciones que dicte el BCRA, (Título VI).

Ello así, se interpondrán, entre otras, las sanciones de:

- “Llamado de atención.
- Apercibimiento.
- Multas.
- Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
- Inhabilitación de la autoridad para funcionar”⁴.

3.- DESCRIPCIÓN DE OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS

Generalmente la operatoria de las entidades bajo análisis se clasifican en tres grandes rubros que impactan en las cuentas de resultados:

³ Ley 21526, BO 14/02/1977, artículo 28, www.infoleg.gov.ar

⁴ Artículo N° 41, Ley 21526 (B.O. 21/02/1977), www.infoleg.gov.ar

- Operaciones Activas
- Operaciones Pasivas
- Operaciones de Servicios

3.1.- Operaciones Activas

Este tipo de operaciones son las que permiten colocar los fondos propios, o los obtenidos a través de operaciones pasivas, que transforman a la entidad en acreedora de terceros. Dentro de este tipo de operaciones podemos citar a:

3.1.1.- Créditos

Es un “derecho que uno tiene a recibir de otro dinero”⁵. Dentro de este concepto se incluyen una serie de operaciones⁶:

a) Préstamo Bancario. Consiste en la entrega a un tercero de una cantidad de dinero, con la facultad de usarlo y el compromiso de devolverlo con más un interés, en plazo y forma convenido.

b) Apertura de Crédito. Es un contrato que asegura al cliente por cierto tiempo el derecho a recibir de la entidad una suma de dinero, de la que dispondrá cuando él lo decida mediante una o varias extracciones. La modalidad mas conocida es el “adelanto en cuenta corriente”, en la que los fondos se acreditan en esa cuenta.

c) Anticipo. Es una modalidad de apertura de crédito, que el cliente garantiza con una prenda sobre valores o mercaderías. Las normas del BCRA engloban todas las modalidades que no corresponden al adelanto en cuenta corriente bajo la denominación de otros adelantos, haciendo la siguiente enunciación:

⁵ Gran Espasa Ilustrado, pág. 393, Editorial Espasa Calpe S.A, (Madrid, 1997).

⁶ Conf., **RODRÍGUEZ**, Alfredo C, *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 12, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983)

- Cuentas a la vista (excluidas las cuentas corrientes)
- Adelantos otorgados contra entrega “en caución”, “en garantía” o “al cobro”, según corresponda, de valores mobiliarios, cheques, certificados de obra, pagarés, facturas conformadas etc.
- Operaciones de prefinanciación de emisión de acciones, cuando ellas se concreten bajo la forma de adelantos vinculados a la prestación del servicio de colocación de dichos valores en el mercado, sin asumir los riesgos inherentes a la misma.
- Anticipos efectuados sobre préstamos pendientes de instrumentación definitiva.
- Adelanto a exportadores.

d) Descuento. El beneficiario de un documento lo transfiere a la entidad antes del vencimiento, recibiendo su importe menos una quita, interés de la operación, cediendo a cambio los derechos que emanan de esos papeles.

e) Redescuento. Se verifica cuando, la entidad tomadora del documento necesita fondos antes del vencimiento, procediendo al descuento del documento en otra entidad. Para la entidad que apela a él, es una operación pasiva, para la entidad que recibe el papel es una operación activa.

3.1.2.- Otorgamiento de garantías

Son operaciones por las cuales la entidad financiera presta su firma a favor de un cliente que, con ella, robustece su posición ante un tercero, para efectuar una transacción: recepción de un crédito, negociación de un documento, prestación de un servicio, etc. Por esta operación se cobra una comisión que, generalmente, se calcula como un porcentaje sobre el monto garantizado.

En el supuesto que el banco garante deba afrontar el compromiso, nace la obligación del cliente garantizado con la entidad. Los distintos tipos de garantías son⁷:

a) Fianza; es un contrato por el cual la entidad financiera, fiador, garantiza una obligación del cliente con un tercero, representada por un documento o compromiso que puede asumir distintas formas, como los asumidos en determinados casos por importadores, deudores del fisco, etc. La fianza se otorga generalmente por una suma igual a la de la obligación.

b) Aval; es una garantía de naturaleza cambiaria cuyo otorgante, entidad bancaria, se compromete en forma autónoma por el pago del documento que se avala, quedando obligado en iguales términos que el avalado. Se utiliza, por ejemplo, en licitaciones.

c) Aceptación; es una operación por la cual el banco presta su firma sobre documentos que, con ese respaldo, podrán ser negociados más fácilmente. En este caso, la entidad financiera actúa como intermediario entre el cliente que lo firma y recibirá el crédito y el tercero que se lo otorgará.

3.1.3.- Factoring

El factoring “consiste en la transferencia a la entidad financiera (factor) de los créditos comerciales del cliente (cedente) representados por las facturas que posee para cobrar, tomando la entidad a su cargo la gestión de cobro y anticipándole el importe. A diferencia del descuento, que supone la transferencia de cada documento, aquí hay una cesión global de derechos por todas las facturas que recibirá el cliente durante la vigencia del acuerdo”⁸.

⁷ Conf., **RODRÍGUEZ**, Alfredo C., *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 16, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983)

⁸ **RODRÍGUEZ**, Alfredo C., *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 16, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983)

3.1.4.- Leasing Financiero

“El leasing financiero consiste en la entrega en locación de un bien comprado expresamente para uso del locatario, dando a éste la opción de comprarlo al término del contrato. El locador es la entidad financiera, que de tal forma compra el bien y financia su venta. El locatario que lo utiliza, tiene a su cargo el mantenimiento y las reparaciones, pagando un canon por su uso. El plazo del contrato corresponde, por lo general, a la vida útil del bien, y el precio de venta, en caso de optar por ella, es el valor residual”⁹.

3.1.5.- Underwriting

El underwriting es una operación en la cual el “banco prefinancia a una empresa la emisión de acciones y obligaciones, tomando a su cargo, además, la colocación en el mercado. Suele ocurrir que la colocación esté a cargo de un grupo de entidades. Lo esencial de esta operación consiste en el compromiso de colocar los valores por parte del banco”¹⁰.

3.1.6.- Otras Operaciones Activas¹¹

Cada entidad define sus operaciones dentro del ámbito de la ley de Entidades Financieras, es así que podemos encontrar dentro de las operaciones activas una combinación de las mencionadas en los apartados anteriores, podemos mencionar:

a) Crédito documentario; se lo utiliza en el comercio exterior. El banco de la plaza del importador se compro-

⁹ **RODRÍGUEZ**, Alfredo C., *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 17, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983)

¹⁰ **RODRÍGUEZ**, Alfredo C., *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 17, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983)

¹¹ Conf., **RODRÍGUEZ**, Alfredo C, *Manual de Contabilidad Bancaria*, pág 17, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983)

mete a pagar al exportador el valor de la mercadería, una vez que se haya embarcado y contra la presentación de la documentación correspondiente.

b) Préstamos personales; se conceden bajo la forma de un préstamo bancario, descuento de documentos y también mediante el uso de las tarjetas de crédito. La entidad financiera mantiene una relación con los usuarios de las tarjetas de crédito y con los comercios adheridos.

c) Préstamos hipotecarios y prendarios; son los préstamos instrumentados mediante hipotecas o prenda con registro o desplazamiento, con o sin pagarés.

d) Créditos; destinados a inversiones, en ciertos casos con la participación de la entidad financiera en los resultados.

e) Créditos para exportación; benefician, por lo general, al exportador, a quien se les descuentan los documentos firmados por el importador, permitiendo de tal forma financiarle la venta.

f) Los préstamos entre entidades o call money; se caracterizan por ser de muy corto plazo y rápida concertación.

3.2.- Operaciones Pasivas

Dentro de las cuentas del pasivo se encuentran aquellas obligaciones que las entidades tienen con terceros, las cuales pueden ser ciertas o probables.

Dentro de las operaciones pasivas más representativas observamos:

3.2.1.- Depósitos

En este concepto encontramos las cuentas que representan la suma de fondos entregadas a las entidades, o acreditadas por

ella, en cuentas abiertas en sus registros con la obligación de restituir-
las a simple solicitud.

El BCRA estableció en su reglamentación¹² distintas clases:

- a) Cuentas corrientes sin interés y cuentas corrientes con interés. Según el artículo 791 del Código de Comercio la cuenta corriente es de dos tipos: en descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.
- b) Distintos tipos de plazos fijos.
- c) Depósitos previos de importación, en garantías y otros.
- d) Ordenes por pagar.
- e) Utilización de fondos unificados.
- f) Saldos inmovilizados
- g) Ajustes e intereses devengados a pagar

3.2.2.- Otras obligaciones por intermediación financiera

Existen otras operaciones originadas en intermediaciones financieras por las cuales se generan obligaciones para la entidad financiera, entre las cuales observamos:

- a) **Aceptaciones bancarias:** son letras de cambio emitidas por empresas a su propio orden, aceptadas por las entidades financieras con base en créditos que estas instituciones conceden a dichas empresas.
- b) **Operaciones de pase:** la operación de pase es un único contrato que apunta a la compra o venta al contado de una especie y en la simultánea venta o compra de esa misma especie para un mismo cliente y a un vencimiento posterior
- c) **Canje de valores:** Son valores de terceros que la entidad financiera tiene en su poder.

¹² **OPASI – Operaciones Pasivas 2.** Es un sistema en el cual se agrupan todas las Comunicaciones emitidas por el BCRA referidas a las operaciones pasivas, p/e, la Comunicación “A” N° 3244 del BCRA, publicada el 30/03/2001, está referida a las cuentas corrientes; la Comunicación “A” N° 3370 del BCRA, publicada el 30/03/2001, está referida a los plazos fijos.

d) Call money: son préstamos entre entidades, en este caso la entidad financiera lo solicita para afrontar sus obligaciones, de corto plazo.

3.3.- Operaciones Accesorias o de Servicios

Algunas de las operaciones accesorias que puede brindar una entidad bancaria son:

- a) Alquiler de cajas de seguridad.
- b) Recepción de valores en custodia.
- c) Depósitos regulares.
- d) Administración de carteras de valores mobiliarios
- e) Otras operaciones, por ejemplo las cobranzas efectuadas por cuenta de las empresas de servicios, convenios de recaudación con tarjetas de crédito, ser agente financiero de los Estados Nacionales, provinciales o municipales.

4.- CUENTAS DE RESULTADOS

En la estructura del estado de resultados de una entidad bancaria, más precisamente como ingresos, encontramos a tres componentes:

- a) ingresos financieros.
- b) ingresos por servicios.
- c) utilidades diversas.

A su vez, dentro de egresos se ubican:

- a) egresos financieros.
- b) egresos por servicios.
- c) cargo por incobrabilidad.
- d) gastos de administración.
- e) pérdidas diversas.
- f) Impuesto a las ganancias.

4.1.-Cuentas de Ingresos

4.1.1.- Ingresos Financieros

Corresponden a las ganancias obtenidas por la oferta de recursos financieros, dentro de este concepto se hallan las siguientes cuentas:

- a) **Intereses**; son ingresos que se obtiene de la operatoria de Préstamos.
- b) **Utilidades devengadas** en concepto de renta, diferencia de cotización y venta de títulos públicos de la entidad o participaciones transitorias en otras sociedades.
- c) **Las operaciones en oro y moneda extranjera** se registran en la cuenta “Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera”.

4.1.2.- Ingresos por servicios

Son ingresos provenientes de servicios prestados, vinculados con la intermediación de recursos financieros. Es aquí donde se registran las comisiones cobradas por la entidad. Estas comisiones pueden provenir de:

- a) movimientos de cuentas corrientes, cobranzas de cuentas de terceros.
- b) Créditos otorgados a los clientes y correspondan a servicios prestados adicionalmente al crédito.
- c) La gestión de la entidad en la compra y venta de valores mobiliarios.
- d) Por las garantías otorgadas a terceros.
- e) Alquiler de las cajas de seguridad.

4.1.3.- Utilidades diversas

Dentro de este rubro se hallan todos aquellos ingresos que no provienen de la intermediación financiera habitual, ni de servicios relacionados con ella. Dentro de este rubro se incluyen:

- a) Utilidades por la venta de bienes de uso
- b) Alquileres percibidos.
- c) Los intereses y ajustes de capital provenientes de créditos diversos.
- d) Créditos recuperados.
- e) Los importes de la desafectación de provisiones.
- f) Ganancias provenientes de las participaciones permanentes en otras sociedades.

4.2.- Cuentas de Egreso

4.2.1.- Egresos Financieros

Corresponden a las pérdidas derivadas por la demanda de recursos financieros, encontramos las siguientes cuentas:

- a) Intereses y ajustes por depósitos.
- b) Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera.
- c) Cuentas impositivas y previsionales.

4.2.2.- Egresos por servicios

Son egresos por servicios recibidos por la intermediación de recursos financieros. Es aquí donde se registran las comisiones pagadas por la entidad.

Estas comisiones pueden originarse en:

- Comisiones abonadas a terceros por servicios recibidos.

4.2.3.- Pérdidas diversas

Son aquellas que no provienen de la intermediación financiera habitual ni de servicios relacionados con ella. Incluye:

- a) Pérdida por la venta de bienes de uso.
- b) Cargos por incobrabilidad de créditos diversos y por otras provisiones.
- c) Pérdidas por siniestros.
- d) Entre otros ejemplos.

4.2.4.- Gastos de Administración

Dentro de este rubro se incluyen a todas aquellas erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, incluyéndose:

- a) Remuneraciones al personal, cargas sociales, indemnizaciones etc.
- b) Honorarios a directores, por servicios etc.
- c) Alquileres diversos, insumos, comunicaciones electricidad, publicidad etc.
- d) Servicios diversos, como vigilancia, limpieza etc.
- e) Depreciaciones de bienes de uso.
- f) Impuestos y tasas.
- g) Otros gastos de administración.

4.2.5.- Cargos por Incobrabilidad

En este rubro se imputan los cargos por constitución de las reservas para cubrir los riesgos de incobrabilidad de préstamos y de otros préstamos por intermediación financiera.

4.2.6.- Impuesto a las Ganancias

En esta cuenta se incluye el cargo por este concepto. La estimación del monto del impuesto es mensual.

5.- CUENTAS DE ORDEN

Los bancos tienen derechos y obligaciones que, por si solas, no implican variaciones en la composición de la estructura patrimonial, pero de suceder determinadas circunstancias podrían afectar al patrimonio del banco.

A estas circunstancias se las refleja en la contabilidad por medio de las cuentas de orden. Su registración obedece a que constituyen datos de relevancia para analizar el estado integral de la empresa.

Los valores que se registran en estas cuentas no son considerados a los fines del balance y el estado de resultados.

Las operaciones que pueden ser susceptibles de registros son, por ejemplo, el otorgamiento y recepción de garantías, recepción de valores al cobro entre otras.

6.- EL IVA EN OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS

6.1.- Introducción

El IVA es un impuesto recaudado por la Nación, encuentra su sustento legal en el artículo 75 inc. 2º de la CNA que establece que “-corresponde al Congreso imponer contribuciones indirectas como facultad concurrentes con las provincias, y esa recaudación es compartida entre el gobierno Nacional y las provincias a través del Régimen de Coparticipación Federal de Impuesto”¹³.

El IVA es un impuesto de tipo indirecto, general, plurifásico, no acumulativo, que se determina por sustracción de impuesto contra impuesto, bajo un criterio de Integración financiera.

Es un impuesto al Consumo, por ende, pretende gravar como manifestación de la capacidad contributiva la renta consumida es decir que se pretende gravar el consumo a través de las transacciones de bienes y servicios realizadas por el contribuyente.

El IVA es un impuesto **general** porque alcanza a todos los bienes y servicios.

La imposición Indirecta en el IVA es plurifásica porque alcanza a toda la cadena de la operación.

Cuando esa imposición Plurifásica alcanza a todas las etapas sin analizar si se alcanzó a la etapa anterior, se calcula Impuesto sobre impuesto; la base del impuesto no quita el tributo determinado en la etapa anterior. Así se produce lo que se llama acumu-

¹³ Art. 75º, inc. 2º, Constitución Nacional Argentina (22/08/94), Errepar on-line.

lación de impuesto. Cuando el impuesto tiene en cuenta lo tributado en la etapa anterior no hay superposición; aquí el impuesto es no acumulativo, característica encontrada en el IVA.

Según la forma de determinación del impuesto el método de Adición propone la suma de los valores agregados por salarios, cargas sociales, amortizaciones, margen de utilidad y que conformen el costo de los bienes y servicios. Este sistema es de difícil fiscalización y determinación.

Las leyes se han inclinado por el método de sustitución en el cual se resta de las ventas de bienes y servicios gravados la compra y recepción de servicios gravados. A su vez este método se puede determinar:

Base menos Base: Sistema de deducción (Ventas menos compra) * Alícuota.

Impuesto menos Impuesto: Sistema de crédito (Impuesto pagado – Impuesto Cobrado).

La apropiación de dichos créditos puede realizarse sobre la base de dos criterios, la diferencia entre ellos se encuentra en la vinculación física de los créditos y débitos.

El criterio de “integración física” vincula el hecho generador de los créditos fiscales (gastos e insumos) con las operaciones de venta, locación o prestación, permitiendo detraer de los mismos, en la medida en que se relacione con ellas. Es de difícil aplicación práctica.

El criterio de “integración financiera” consiste, simplemente, en deducir del Impuesto generado por las ventas, locaciones o prestaciones, el impuesto originado en las compras, locaciones o prestaciones del mismo período, sin importar la vinculación física de unos y otros.

6.1.1.- Características generales del Impuesto:

Detallamos a continuación las características principales del IVA, a partir de ellas las dividiremos en ventajas o desventajas sobre el receptor final del impuesto: consumidor final.

a) Es un impuesto real; porque no tiene en cuenta la característica de la persona.

b) Es un impuesto objetivo; porque el elemento determinante es una transferencia de dominio. En algunos casos puntuales se transforma en un impuesto personal, porque tiene en cuenta determinadas ventas a determinados sujetos. Por ejemplo la venta de pan a consumidores finales.

c) Evita la piramidación; esta se produce cuando el aumento del precio final del tributo es superior al impuesto que recauda el fisco. El impuesto no evita la piramidación cuando existan etapas intermedias exentas o en el caso en que se corte la secuencia no acumulativa, es decir, que aparezca un contribuyente que revista la calidad de Responsable No Inscripto o sea monotributista.

d) Mitiga la acumulación; pues el objeto de la imposición no es el valor total del bien, sino el mayor valor que el producto adquiere en cada etapa.

6.1.2.- Principales Ventajas del IVA

Las principales ventajas del IVA son:

a) Es un impuesto neutral; porque mitiga la acumulación de impuestos. La condición que establece es que tenga una sola tasa y que no exista una gran cantidad de exenciones.

b) Permite aplicar distintos tipos de tasas; por ejemplo la tasa general actual del impuesto es del 21%, para determinados servicios, luz etc. se aplica una tasa del 27% y para otros una tasa que equivale al 50% de la tasa general, que sería del 10.5%, por ejemplo los servicios prestados por las empresas de medicina prepaga.

c) Permite conocer con precisión la incidencia del impuesto en el costo del producto.

d) Facilita el control por oposición; entre los contribuyentes obligados al ingreso del impuesto.

e) El impuesto no se exporta; a aquellos contribuyentes que exportan bienes, se les reintegra el valor del impuesto pagado en el mercado interno.

6.1.3.- Principales desventajas del IVA:

Las principales desventajas del IVA son:

a) Es un impuesto regresivo; desde el punto de vista de la relación entre la renta de una persona y el consumo de esa renta. La renta tiene dos destinos posibles, o se consume o se ahorra. Las personas de bajos recursos destinan una mayor cantidad al consumo, siendo sus ahorros casi inexistentes. Las de altos ingresos destinan una mayor proporción de sus rentas para ahorro; por este motivo se dice que el IVA es un impuesto regresivo.

b) No grava el ocio; ya que si una persona no consume, no está alcanzado por el IVA, pero a esta característica hay que analizarla dentro de lo que constituye el Sistema Tributario de un país, ya que este ocio podría ser objeto de imposición de otros tributos.

6.2.- EL IVA en las Operaciones Financieras

Según el artículo 1° inc b) de la ley de IVA N° 23.349 (B.O. 25/08/1986) se establece un impuesto que se aplicará sobre las obras, locaciones y prestaciones de servicios, incluidos en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación.

La Ley 23.871 introduce el artículo 3° inc. e) punto 21 que produce la generalización del IVA. A través de este inciso se alcanza con el impuesto las restantes locaciones y prestaciones de servicios, que no estén incluidos en los puntos e incisos anteriores del artículo 3°, para eso deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios no sean ejecutadas en relación de dependencia.

b) Se prescinde del encuadre jurídico.

Según el artículo 8° del DR N° 692 (B.O. 17/06/1998) las pres-

taciones enunciadas en el artículo 3°, inciso e) punto 21 comprenden las obligaciones de dar y/o hacer por las cuales un sujeto se obliga a ejecutar a través del ejercicio de su actividad y mediante una retribución determinada un trabajo o servicio que le permite recibir un beneficio.

En el artículo cuarto inciso e) y f) de la ley se definen que serán sujetos del impuesto aquellos que presten servicios gravados y sean locadores de locaciones gravadas.

El momento de perfeccionamiento del hecho imponible para las prestaciones financieras, definido en el punto 7 inciso b) del artículo 5°, reestablece que se perfecciona en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

El artículo 7° inciso 16 enumera las exenciones de las colocaciones y prestaciones financieras, el tema será desarrollado en extenso posteriormente.

A su vez, el artículo 10° de la ley establece que “Son integrantes del precio neto gravado – aunque se facturen o convengan por separado – y aún cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:... 2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término”.

Con lo enunciado en los párrafos anteriores vemos como se define en la ley al objeto, sujetos, perfeccionamiento del hecho imponible, las exenciones de las prestaciones financieras y la base imponible.

El estudio de los intereses amerita tener en cuenta que pueden originarse en:

- a) Operaciones financieras, como rendimiento de las mismas, ó
- b) En operaciones accesorias de operaciones gravadas o exentas en el IVA.

Las entidades financieras, dentro de sus actividades, obtienen sus ingresos de dos grandes fuentes:

- **Intereses**
- **Comisiones.** Estas pueden provenir de:
 - Actividades de Agente de Mercado Abierto.
 - Mantenimientos de cuentas.
 - Operaciones con el BCRA.
 - Operaciones con terceros (Servicios de recaudaciones, tarjetas de crédito etc).
 - Alquiler de cajas de seguridad

Con respecto al alcance dado al término “Prestación Financiera”, ni la ley ni el decreto reglamentario proporcionan una definición , tampoco se encuentra una definición de lo que debe entenderse por colocación financiera ni del alcance dado al término rendimiento.

Es de importancia definir estos conceptos debido a la aparición constante de operaciones bancarias complejas de difícil encuadramiento tributario, lo que muchas veces produce problemas de interpretación de la norma tributaria sumándose a los conflictos con el Fisco, con todo lo que eso significa.

Para poder llegar a una definición de lo que se debe entender por “Prestación Financiera” podemos buscar el significado que tiene cada palabra y así encontramos las siguientes definiciones:

Prestación: “Cosa o servicio que un contratante da o promete al otro”¹⁴.

Financiera: “pertenciente a las cuestiones bancarias o bursátiles”¹⁵.

Haciendo un juego de palabras podemos llegar a una aproximación de lo entendemos por prestación financiera y serían aquellos **servicios que un contratante da o promete al otro relacionadas con cuestiones bancarias o bursátiles.**

La doctrina se encargó a definir el concepto de colocaciones y

¹⁴ Gran Espasa Ilustrado, pág. 1118, Editorial Espasa Calpe S.A, (Madrid, 1997).

¹⁵ Gran Espasa Ilustrado, pág. 596, Editorial Espasa Calpe S.A, (Madrid, 1997).

prestaciones financieras entendiendo por estas “toda operación (la cual constituye el objeto o contenido de un deber jurídico, si bien significa tanto dar como hacer o no hacer) que genere un rendimiento financiero por la colocación de un capital, como también una operación donde la retribución a la prestación obligada de la contraparte se abone mediante un rendimiento o importe determinado en función de componentes financieros”¹⁶.

6.2.1.- Intereses originados por prestaciones financieras

Los intereses se generan por la operatoria normal de una colocación de capital, pudiendo tratarse, entre otras, de un préstamo, o una inversión.

Según el dictamen (DAL) 17/1994¹⁷ AFIP-DGI el interés como institución jurídica puede ser la contraprestación de un mutuo oneroso, o bien el resarcimiento por la mora de las obligaciones en general.

El dictamen citado, establece que todos los casos de devengamiento de intereses se ven alcanzados por el gravamen, salvo las exenciones taxativamente expuestas en su ley. Los intereses de financiación y préstamos quedan subsumidos en el concepto tributario de “servicios financieros”. También están alcanzados los intereses por la mora subsiguiente al vencimiento de cuotas de financiación de operaciones gravadas.

Como vimos el hecho imponible se perfecciona, en este caso, con el vencimiento del plazo fijado para el pago o en el de su percepción, lo anterior.

En el giro comercial de una actividad también es habitual la financiación de la venta, es decir que encontramos dos operaciones, la venta y la financiación de la misma. Es el artículo 22, primer párrafo del DR de la ley de IVA el que establece que cuando los intereses se convengan y facturen discriminado del precio

¹⁶ MARTÍN, Julián Alberto, *Tratamiento Impositivo de Operaciones Financieras*, pág. 180, KPMG, (Buenos Aires, 1999).

¹⁷ Dirección Asesoría Legal (DAL) N° 17/1994, 27/01/1994, Errepar on-line.

de venta, locación o prestación de servicio el hecho imponible se perfeccionará con el vencimiento del plazo o su percepción.

En el caso de que los intereses no se facturen, el momento de perfeccionamiento de estos seguirá la suerte de la operación principal.

Los **intereses** también se generan por pagos fuera de términos de alguna obligación, se los conoce como resarcitorios y punitivos. El artículo 24 del DR de la ley se aparta de lo normado por esta y establece un momento distinto de generación del hecho imponible, lo fija en el momento en que se produce la percepción de los mismos.

El artículo 10 del DR N° 692 (B.O. 17/06/1998) de la ley del impuesto se refiere a los intereses originados en operaciones exentas o no gravadas, estableciendo que los citados intereses “resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas”.

Las prestaciones financieras accesorias de operaciones principales gravadas, como vimos en el punto 6.2 integran la base imponible de la operación principal.

Cuando las prestaciones financieras son accesorias de operaciones no gravadas, de la manera en la cual se encuentra redactada la ley, se encuentran gravadas debido a que se prestan con posterioridad a la principal, salvo que se encuentren exentas en virtud del artículo 7° inciso h) punto 16 de la ley de IVA.

Con respecto a este tema al analizar la gravabilidad de los intereses accesorios en una prestación principal exenta, el Fisco opinó, a través del dictamen 23/1994¹⁸, que los mismos se encontraban gravados por el IVA.

El Fisco consideraba que los intereses debían ser tratados en forma autónoma a la operación principal que los generaba.

En la causa “Belgrano Day School S.A.” el Tribunal Fiscal de la Nación¹⁹ resolvió, después de un pormenorizado análisis, que el

¹⁸ Dirección Asesoría Técnica (DAT) N° 23/1994, 08/02/1994, Errepar on line.

¹⁹ TFN, Sala A, 4/11/2002, Errepar on line.

artículo 10 del DR de la ley de IVA es inconstitucional, pero debido a la prohibición contenida en el artículo 185 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.) en cuanto a que el Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la norma, no lo hizo. Ello así, el Tribunal confirmó la tesis fiscal de la gravabilidad de los intereses accesorios a una prestación exenta.

Posteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal²⁰, con fecha 13/03/2006, declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 del DR de la ley de IVA, dejando sin efecto la resolución apelada y confirmada por el TFN.

En la causa “Chryse S.A.” también se discutió la procedencia del IVA sobre intereses originados en la venta de acciones, operación exenta en el IVA, la Sala III de la CNACAF²¹ con fecha 15/10/2002 declaró la inconstitucionalidad del Dto. 2633/92 que incorporó el artículo 10 del DR.

Este fallo es apelado por el Fisco y con fecha 04/04/2006 la CSJN²² declara desierto el recurso ordinario de apelación, debido a la insuficiencia en el fundamento por parte del Fisco.

Con respecto a este tema un sector de la doctrina opina que “los intereses de financiación de una operación principal – venta, locación o prestación - no constituyen un hecho imponible autónomo y deben recibir el tratamiento que la ley otorga a la operación principal”²³.

Considero que se debe respetar el principio de unicidad, según el cual lo accesorio sigue lo principal, en consecuencia los intereses que se originen como consecuencia de una operación principal exenta deben seguir la suerte de la obligación principal, es decir deben estar exentos, pero si el legislador considera su gravabilidad, esta debe surgir del texto de la ley y no de su decreto reglamentario y así

²⁰ CNACAF, Sala V, 13/03/2006, Errepar on line.

²¹ CNACAF, Sala III, 15/10/2002, Errepar on line.

²² CSJN, 04/04/2006, Errepar on line

²³ LORENZO, Armando, CAVALLI, Cesar, *Defensa de la Subordinación de los Intereses al Hecho Imponible Principal en el IVA*, Revista Doctrina Tributaria N° 311, Febrero/06, Editorial Errepar.

respetar principios constitucionales.

6.2.1.1.- Créditos impagos

Dentro de la operación de crédito bancario existen algunos créditos que no son abonados al vencimiento.

El BCRA, según la Comunicación “A” 2216 y sus modificaciones, establece la forma de contabilizar los créditos con una morosidad mayor a noventa días en el cumplimiento de las cuotas pactadas y les da a las entidades financieras las siguientes alternativas de registración:

- a) continuar devengando los intereses por la financiación otorgada y constituir provisiones por el 100% de su valor, o
- b) interrumpir el devengamiento.

En la causa “Banco de la Provincia de Neuquén s/ recurso de apelación” el TFN²⁴ resolvió el tratamiento a otorgar a los intereses provenientes de préstamos impagos.

La posición del Fisco era que: “en las colocaciones financieras, en las cuales el rendimiento posee un vencimiento fijo, la obligación tributaria se perfecciona cuando opera dicho vencimiento, o con la percepción, lo que fuera anterior, por lo cual aún cuando el deudor no abonase su obligación dentro de los plazos pactados el prestador resultaría igualmente responsable del ingreso del gravamen”²⁵. El Fisco concluye que “..hasta la iniciación de los juicios de ejecución judicial no se habían observado causales de incobrabilidad, y en consecuencia, se determinó el impuesto al valor agregado a partir del día noventa y uno, contado desde el vencimiento de las cuotas respectivas y hasta la fecha de inicio del juicio de ejecución fiscal”²⁶.

El criterio utilizado para liquidar el débito fiscal por la entidad ban-

²⁴ TFN, Sala B, 15/10/2002, Errepar on line.

²⁵ TFN, Sala B, 15/10/2002, Considerando II, 2° párrafo, Errepar on line.

²⁶ TFN, Sala B, 15/10/2002, Considerando II, 3° párrafo, Errepar on line.

caria consistía en declarar y abonar el impuesto por los primeros noventa días, y a partir de ese momento consideraba el préstamo de plazo vencido. Su fundamento se basaba en el artículo 24 del DR 692/98, que como vimos, fija el momento de generación del hecho imponible en el momento de la percepción de los intereses.

El TFN resuelve que “...los intereses de plazo vencido recién constituirán la base imponible del impuesto.....en el momento en que se produzca la percepción o, en el caso de refinanciaciones de las colocaciones financieras.....cuando se produzca el vencimiento del plazo fijado para los nuevos rendimientos o en el de su percepción, total o parcial lo anterior”²⁷ revocando la resolución apelada por parte del Banco de Neuquén pues el criterio fiscal en el tratamiento de los intereses de préstamos impagos no se ajusta a derecho.

6.2.1.2.- Refinanciaciones y Quitas

Dentro de la operatoria de un crédito puede suceder, como vimos, que al mismo no se lo abone a su vencimiento, y puede acontecer que al mismo se lo refinance, es decir que se establezcan nuevos plazos de vencimientos para su pago. Esto para el deudor del crédito tiene un costo, que son los intereses resarcitorios o punitivos que la entidad percibe.

La ley de IVA prevé esta situación estableciendo que cuando se refinance un crédito y se prevea que los intereses resarcitorios o punitivos se capitalicen para formar parte del nuevo monto adeudado, el hecho imponible correspondiente a dichos intereses se perfeccionará siguiendo la regla general para este tipo de operaciones que es al momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago o su percepción, lo anterior todo esto según el artículo 24 del DR N° 692/98.

En el caso de las refinanciaciones, por los intereses que se capi-

²⁷ TFN, Sala B, 15/10/2002, Considerando VI, 3° párrafo, Errepar on line.

talizan, la entidad financiera ya debió tributar el gravamen al momento de su devengamiento, con lo que con la capitalización de estos intereses no se estaría produciendo una doble imposición, es decir que solamente se tributará sobre los nuevos intereses que surjan de la refinanciación.

Cuando se producen las refinanciaciones las entidades pueden ofrecer quitas a sus deudores con el objetivo de recuperar el crédito impago. En estas circunstancias hay que tener presente el artículo 11 de la ley de IVA que presume sin admitir prueba en contrario que las quitas operan en forma proporcional al precio net y al impuesto facturado.

6.2.2.- Exenciones

La ley establece una serie de exenciones en su artículo 7° inciso h) para las prestaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la ley. Entre estas el punto 16 del inciso h) se refiere a las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación:

6.2.2.1.- Depósitos efectuados en entidades financieras y operaciones realizadas entre dichas entidades. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 1

La exención del presente punto abarca los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas:

- a) Efectuados en instituciones regidas por la ley 21526.
- b) Los préstamos que se realicen entre dichas entidades, incluye “call Money”, operaciones y prestaciones con el BCRA y préstamos entre entidades financieras.
- c) Las demás operaciones relacionadas con las prestaciones comprendidas en este punto incluyendo la captación de fondos en operaciones de mediación en transacciones financieras entre terceros (art. 35 DR)

Según el artículo 35 del DR N° 1228 (BO 27/10/1998) , primer párrafo, los depósitos en efectivo, ya sean en moneda nacional

o extranjera, solo comprenden a aquellos que constituyan una colocación o prestación financiera, por la cual el depositante recibe la correspondiente retribución, haciéndose extensivo dicho tratamiento a las demás operaciones relacionadas con las mismas.

En función de lo expuesto, los gastos de mantenimiento por el uso de las cajas de ahorro, que devengan un interés, se encuentran exentos del impuesto. Igual tratamiento tendrán los gastos vinculados con las cuentas. Además, se encuentran exentos los plazos fijos, en moneda nacional y en moneda extranjera, y las aceptaciones bancarias.

Quedan excluidas de la exención citada las cuentas que no devengan intereses como es el caso de las cuentas corrientes. Ello así, los ingresos provenientes de las comisiones por mantenimiento de las cuentas corrientes se encuentran gravados por el IVA.

La exención referida a los préstamos que se realicen entre las entidades financieras regidas por la ley 21526 comprende:

- a) Las denominadas operaciones de “call money”, es el dinero prestado por los bancos, exigible en un plazo corto, por ejemplo 7 días.
- b) las colocaciones y todas las operaciones y prestaciones que estas realicen con el BCRA.
- c) Las restantes operaciones definidas por el BCRA como “préstamos entre entidades financieras”. Según la comunicación “A” 2322 del BCRA las restantes operaciones comprenden a las financiaciones que dichas entidades concierten entre sí, cualquiera sea la modalidad o plazo.

6.2.2.2.- Planes de retiro y otros. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 3

Según la ley se encuentran exentos del IVA los intereses pasivos correspondientes a:

- a) Regímenes de ahorro y préstamo.
- b) Regímenes de ahorro y capitalización.

- c) Planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- d) Planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM).
- e) Compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Además, se encuentran exentos los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en el apartado.

Los regímenes enunciados anteriormente son alternativas de inversión a los que la norma les da un tratamiento exentivo en el impuesto sub examen.

6.2.2.3.- Intereses abonados por las cooperativas y mutuales a sus socios. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 4

Según la ley se encuentran exentos del IVA los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales legalmente constituidas.

6.2.2.4.- Préstamos a/o de empleados. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 5

Según este apartado están exentos del IVA “los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, tendiendo en cuenta las practicas normales del mercado”.

La procedibilidad para esta exención es que el préstamo sea efectuado en condiciones distintas a la que se efectúa con terceros. En el caso de una entidad financiera que efectúe préstamos a sus empleados a las condiciones distintas a la de mercado las podemos ver, por ejemplo, en la ausencia de gastos de origina-

ción del crédito, en la no solicitud de garantías, cobro de tasas menores a las de mercado, entre otras, que trae como consecuencia que el costo financiero para el tomador del crédito disminuya.

6.2.2.5.- Obligaciones negociables. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 6

Las obligaciones negociables son títulos valores emitidos en serie por una compañía o ente autorizado, representativo de un empréstito a corto, mediano o largo plazo, comúnmente al portador, que confiere al titular el derecho de reembolso del capital y una renta, de acuerdo con las condiciones de emisión.

Se encuentran exentos del IVA los intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública que cuenten con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores, regidas por la ley 23.576.

“A través de los artículos 36 y 36.1 de la ley 23.576, se exime del IVA a las obligaciones financieras relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de las obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con autorización de la Comisión Nacional de Valores y sus garantías”²⁸.

6.2.2.6.- Títulos públicos. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 7

Se encuentran exentos del IVA los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por al Nación, Provincias y Municipalidades.

Esta exención encuentra su fundamento en la necesidad de financiamiento de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, para hacerlos atractivos, es decir para que existan toma-

²⁸ FENOCHIETTO, Ricardo, *“Impuesto al Valor Agregado Análisis Técnico, Económico y Jurídico”*, Pág. 846, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2001).

dores de los títulos o bonos además de las tasas de intereses se le agrega la exención en el IVA.

6.2.2.7.- Préstamos para la vivienda. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 8

Se encuentran exentos del IVA los intereses de préstamos para vivienda cuando sean concedidos por el Fondo Nacional de la Vivienda.

También se encuentran exentos, los intereses provenientes de préstamos para la compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa habitación cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue.

Las mejoras deben ser obras que reúnan los requisitos del artículo 4 del DR. La documentación que respalda la operación deberá contener una manifestación expresa del prestatario en la que conste la afectación del préstamo. (Art. 36 DR).

El artículo 36 del DR también exige a los intereses de préstamos destinados a reemplazar, renovar o refinanciar aquellos que hubieran sido afectados a la compra, construcción o mejora de vivienda destinada a casa habitación. Se debe acreditar que tiene por finalidad la cancelación de estos créditos.

Cuando se otorga un crédito para adquirir una vivienda existen, además de los intereses, otros gastos como los gastos de originación, comisiones, seguros, componentes que forman, junto con los intereses el costo financiero total. Estos elementos no se encuentran alcanzados por la exención, debiendo tributarse el IVA correspondiente.

La documentación que respalda la operación debe contener una manifestación expresa del tomador del crédito en la que conste que el mismo será afectado a una vivienda que constituirá su casa habitación.

6.2.2.8.- Préstamos a Nación, Provincias o Municipios. Art. 7° inciso h) punto 16 apartado 9

Se encuentran exentos del impuesto los intereses de préstamos, operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el Estado Nacional, las Provincias, los Municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que sean celebrados con entidades regidas por la ley 21.526. (Art. 37.1 DR).

Es el decreto 1008/01 (B.O. 14/08/01) del Poder Ejecutivo Nacional es el que modifica el inciso bajo análisis y extiende la exención a los créditos que se otorguen al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Ricardo Fenochietto²⁹ considera que el artículo 37.1 del DR de la ley de IVA constituye un exceso reglamentario, ya que este condiciona la exención a que el dador del crédito sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y la ley no establece ningún tipo de condición para el sujeto dador del crédito.

6.2.2.9.- Operaciones en moneda extranjera

El artículo 7° inciso b) de la ley de IVA exime del impuesto la compra venta de moneda extranjera.

El DR en su artículo 27 hace una aclaración de la exención y establece que la exención “.....comprende los billetes a la orden de todas las clases emitidas por los estados o bancos de emisión autorizados, para ser utilizados como signos fiduciarios tantos en los países de emisión como en los demás países”.

6.2.3.- Otras Exenciones

6.2.3.1.- Ley 26.117 (B.O. 21/07/06). Microcréditos

Esta ley tiene como objetivo la promoción del microcrédito para el desarrollo de la economía social. Es un programa por el cual las personas físicas o grupos de asociaciones de bajos recursos que se organicen para generar autoempleo obtendrán un presta-

²⁹ FENOCHIETTO, Ricardo, *“Impuesto al Valor Agregado Análisis Técnico, Económico y Jurídico”*, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2001).

mo de hasta 12 salarios mínimo, vital y móvil destinados a financiar su actividad. Los intereses de estas operaciones se encuentran exentos del IVA.

7.- OTRAS OPERACIONES. INCIDENCIA DEL IVA

Dentro del giro habitual de sus negocios, las entidades financieras efectúan distintos tipos de operaciones, cada vez más complejas, debido a la evolución del mercado financiero y a los instrumentos que se utilizan en el mismo. La complejidad de los citados instrumentos muchas veces dificulta su encuadramiento impositivo en el IVA y en algunos casos al mismo debemos buscarlo en leyes ajenas al IVA.

Alguna de estas operaciones, pueden enumerarse de la siguiente manera:

7.1.- Leasing Financiero

7.1.1.- Concepto

La ley N° 25.248 (B.O. 14/06/2000) define que en el contrato de leasing el dador conviene en transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce contra el pago de un canon, y le confiere una opción de compra por un precio. El leasing es, en esencia, una operación financiera y no un simple alquiler, donde el locatario paga por el uso, no por la propiedad, con las ventajas que ello tiene en materia tributaria.

Existen dos tipos de leasing:

a) Financiero; una institución financiera, a petición de un cliente, adquiere un bien seleccionado por éste, y se lo entrega como propio.

b) Operativo; en este caso, el fabricante de un bien o quine tiene la facultad de comercializarlo se lo entrega a un cliente para que lo utilice por un tiempo determinado. Para por esto un cano mensual, y al vencimiento del contrato tiene la opción de comprarlo al valor residual pactado o no.

El marco legal en nuestro país para el leasing, y en especial para el financiero, está dado por la ley 25.248 (B.O. 14/06/2000), la ley 21.526 artículos 21,22 y 24 “que permite dar bienes de capital adquiridos con tal objeto” por las entidades financieras regidas por la ley.

7.1.2.- Tratamiento Fiscal

El nacimiento del hecho imponible, en la locación de cosas muebles con opción a compra, está definido en el artículo 5° inciso g) de la ley de IVA, el cual dispone que el mismo se generará en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, la locación debe estar referida a:

- a) "Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas".
- b) "Operaciones no comprendidas en el punto anterior, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien".

Cuando no se cumplan estos requisitos, la ley del impuesto analizado establece que el perfeccionamiento del hecho imponible se producirá al momento en que se devengue el canon o en el momento de percepción del mismo, lo que acontezca primero.

Los intereses originados en las operaciones de leasing, que tengan por objeto inmuebles destinados a vivienda única y permanente, construcción y/o mejoras destinadas a casa habitación se encuentran exceptuadas del IVA, tal como lo desarrollamos en el punto 6.2.2.7 del presente trabajo.

7.2.- Fideicomisos Financieros

7.2.1.- Concepto

La ley 24.441 (B.O. 16/01/1995) introduce en la legislación nacional la figura del fideicomiso. Su artículo 1° lo define diciendo que “ habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) trans-

mita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario”.

Uno de los principales beneficios del fideicomiso es que permite separar parte de un patrimonio, para darle a esa porción un fin determinado, de manera tal que la quiebra del fiduciante o del fiduciario no afecta al fideicomiso.

Los fideicomisos financieros son un tipo de fideicomisos regulado en los artículos 19 a 24 de la ley 24.441.

El artículo 19 establece que “ fideicomiso financiero es aquel contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiario son los titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos”.

En estos fideicomisos las entidades financieras, regidas por la ley 21.526, actúan como fiduciarios. La Comisión Nacional de Valores permite actuar como fiduciarios financieros, además de los bancos, a las sociedades anónimas que solicitan su inscripción en el registro de fiduciarios financieros; a la Caja de Valores; y a los representantes de los obligacionistas según el artículo 13 de la ley 23.576 y modificatorias.

Los **títulos de deuda** tienen por objeto instrumentar la deuda del fideicomiso y generan intereses.

Los **certificados de participación** son emitidos por el fiduciario financiero.

Uno de los principales objetivos que se persigue con el uso de este contrato es la titularización de flujos crediticios.

7.2.2.- Dinámica de la operación

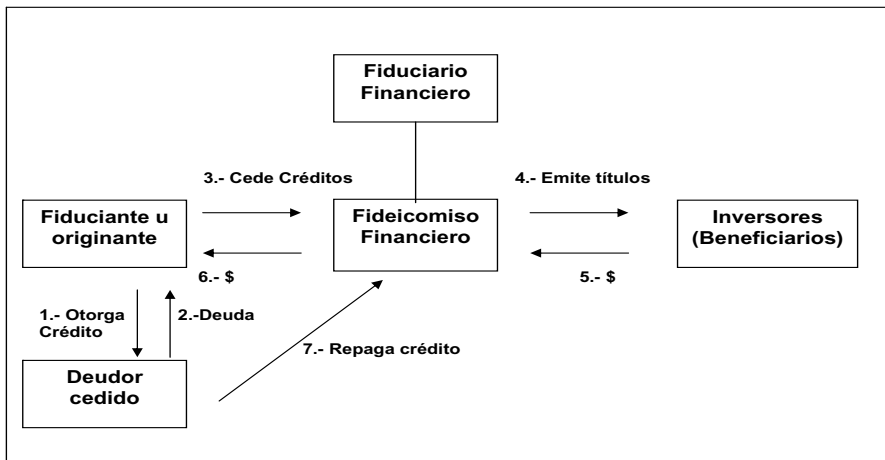
La dinámica de la operación de un **fideicomiso financiero**.

Forma resumida es la siguiente:

- a) El fiduciante otorga créditos a un tercero, (posteriormente deudor cedido).
- b) El fiduciante cede los créditos al Fideicomiso Financiero.
- c) El Fideicomiso Financiero emite títulos.
- d) El fideicomiso financiero obtiene fondos por la colocación de los títulos, estos pueden ser colocados por oferta pública, estos generan una renta.
- e) Esos fondos son entregados al fiduciante.
- f) El deudor cedido efectúa el pago de sus deudas al fideicomiso financiero.

El fiduciario obtiene por sus servicios ingresos y el reembolso de los gastos incurridos. Los honorarios pueden fijarse en un monto fijo mensual, un porcentaje de los activos administrados o un porcentaje de las cobranzas efectuadas.

El siguiente gráfico³⁰ esquematiza la operatoria descrita:



7.2.3.- Tratamiento Fiscal

³⁰ Gráfico extraído del libro de MALUMIAN, Nicolás, DIPLOTTI, Adrián, GUTIERREZ, Pablo, *Fideicomiso y Securitización, Análisis Legal, Fiscal y Contable*, pag. 178, 2° Edición, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2006).

Para definir el tratamiento fiscal de la operación citada, hay que analizar las partes intervinientes:

La transferencia de los créditos y bienes al fideicomiso no constituyen una prestación financiera gravada.

El **fideicomiso financiero** es sujeto del impuesto en virtud del artículo 4° 2° párrafo, de la ley de IVA, ya que este comprende a “cualquier ente individual o colectivo” en la medida que realice operaciones gravadas.

Desde el punto de vista de los inversores de “los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyen para la titularización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del IVA las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, transferencia, amortización, intereses y cancelación, así como las correspondientes a sus garantías.

Este tratamiento será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública”³¹.

La exención solo alcanza a los que se coloquen por oferta pública, de lo contrario estará alcanzada por el IVA la prestación financiera, interés, pero no la compra venta de los títulos valores representativos del fideicomiso.

7.3.- Fondo Común de Inversión

7.3.1.- Concepto

Se encuentran regidos por la ley 24.083 (B.O. 18/06/1992). Se entiende por **Fondo Común de Inversión** (FCI) a “ -un condominio indiviso integrado por varias personas para la constitución de un patrimonio común integrado por valores mobiliarios con coti-

³¹ Ley 24.441, artículo 83, BO 16/01/1995 , www.infoleg.gov.ar

zación bursátil, dinero efectivo, derechos creditorios, inmuebles, patrimonios afectados a explotación de riesgo, etc., a quienes se les reconoce derechos de copropiedad. Se manifiesta a través de certificados”³².

Los inversores son quienes adquieren las cuotas partes del Fondo Común de Inversión.

Una de las principales ventajas de esta figura, para los cuotapartistas, es la amplitud en las inversiones efectuadas por el fondo con la consiguiente diversidad en el riesgo asumido por parte de los inversores.

Existen dos tipos de estos Fondos:

- a) Fondo Común de Inversión Abierto:
- b) Fondo Común de Inversión Cerrado:

7.3.2.- Tratamiento Fiscal

Los FCI son sujetos pasivos del IVA en la medida en que realicen y configuren alguno de los hechos imposables previstos en la ley de IVA, de acuerdo al decreto 194/98 (B.O. 18/02/1998).

Se encuentran exentas del IVA las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en la emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta de las cuotapartes y cuotapartes de rentas de los FCI.

La incorporación de créditos a un FCI, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.

Por su parte, “cuando se incorporen créditos que incluyan intereses de financiación el sujeto pasivo por la prestación de los intereses seguirá siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien este indique, en cuyo caso será quien

³² MARTIN, Julián, “*Tratamiento Impositivo de Operaciones Financieras*”, pág 371, KPMG, (Buenos Aires, 1999).

lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo”³³.

7.4.- Securitización

7.4.1.- Concepto

La “securitización” es un mecanismo financiero que permite obtener financiamiento a largo plazo, está relacionada con el fideicomiso, ya que este es una de las herramientas jurídica indispensable para su normal desenvolvimiento, el otro instrumento financiero para efectuar la securitización son los fondos comunes de inversión.

La securitización es una “...operación financiera por medio de la cual se obtiene un activo líquido, tal como títulos valores con oferta pública, a partir de activos ilíquidos (tales como derechos creditorios o derechos de cobro, entre otros) que son aislados en una sociedad o patrimonio de afectación ad hoc”³⁴.

7.4.2.- Tratamiento Fiscal

La titularización de los créditos puede darse por medio de dos instrumentos, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión. La ley 24.441 establece el tratamiento impositivo a dar a cada una de estas figuras y es así que el tratamiento fiscal a dar al proceso de securitización estará sujeto al instrumento financiero que se utilice.

7.5.- Factoring

7.5.1.- Concepto

El factoring es un contrato celebrado entre una entidad financiera o sociedad de factoring y otra sociedad comercial, y en la cual la primera se obliga a adquirir a un precio preestablecido una determinada cartera de crédito que la última obtiene por su actividad habitual.

³³ Ley 24.441 (B.O. 16/01/1995) Artículo 78, inciso c), www.infoleg.gov.ar

³⁴ MALUMIAN, Nicolás, DIPLOTTI, Adrián, GUTIERREZ, Pablo, *Fideicomiso y Securitización, Análisis Legal, Fiscal y Contable*, pág. 174, 2° Edición, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2006).

Esta figura es un instrumento financiero para obtener fondos a corto plazo.

Esta operatoria está normada por la ley 21.526, la ley 24.452, el artículo 1197 del Código Civil y la ley 24.760.

Los servicios que se ofrecen con el factoring son de dos tipos:

a) Servicios Administrativos; consiste en:

1.-Investigación de la cartera de clientes cedida;

2.-Servicio de contabilidad y estadísticas, ya que en su contabilidad la empresa que cede los créditos no tiene diversos clientes sino solamente el factor, que será el encargado de cobrarlo;

3.- Gestión de cobranzas

b) Actividad financiera; consiste en:

1.- Garantía de cobro; los errores cometidos por el factor en la investigación de la cartera de clientes deben ser asumidos por este.

2.- Financiación; Por lo general el factor anticipa, a la empresa que cede sus créditos, fondos para su financiamiento.

Dentro de las partes intervinientes en la operatoria encontramos :

a) Cliente; es un proveedor de bienes o servicios que emite una factura, y tiene un plazo de cobranza de entre 15 a 180 días. Estos son los documentos que la empresa cede a la entidad financiera.

b) Deudor; es quien recibe los bienes o servicios y quine deberá cancelar los documentos a su vencimiento.

c) Factor; es la empresa, en nuestro caso entidad financiera, que adelantó los fondos al cliente y que al vencimiento de los documentos, recibirá del deudor, las sumas nominales de los mismos.

Los títulos o documentos susceptibles de constituir objeto del factoring son:

a) Cheques de pago diferido.

b) Ordenes de Compra.

c) Facturas de venta o de servicios.

d) Documentos de exportación.

e) Facturas de crédito.

f) Contratos de prestación de servicios.

El factoring es una gestión de cobranzas y se cobra por esa inter-

mediación una comisión que puede ser establecida en un monto fijo, un porcentaje de las cobranzas efectuadas, etc.

7.5.2.- Tratamiento Fiscal

Todos los servicios originados en virtud de la operatoria descripta se encuentran alcanzados por el IVA en virtud del artículo 3° inciso e) punto 21 de la ley de IVA.

El perfeccionamiento del hecho imponible se produce en el momento en que se ceden las facturas.

La base imponible del impuesto saldrá por diferencia entre el valor final de la factura y el valor que se entrega al cliente. Como estamos hablando de una entidad financiera, la alícuota a aplicar será del 10.5% sobre la base del impuesto.

7.6.- Descuento Bancario de Documentos

7.6.1.- Concepto

El descuento bancario de documentos es un contrato consensual, oneroso y bilateral.

Es consensual porque el consentimiento de las partes intervinientes es suficiente para formar el contrato de descuento. Este consentimiento se manifiesta con la instrumentación del contrato.

Es oneroso porque del contrato de descuento de documentos emergen beneficios y gravámenes para las partes intervinientes.

Es un contrato bilateral porque genera obligaciones para el descontado y el descontante.

Algunos autores definen al contrato de descuento como “ aquel por el cual una parte (descontante) se obliga a entregar a la otra (descontado) el importe de un derecho personal pecuniario pendiente de exigibilidad que ésta tiene contra un tercero – deduciendo los intereses correspondientes entre el momento de la entrega del dinero y del vencimiento del crédito más la comisión-, y el descontado se compromete a ceder para el pago o reembolso de la suma que recibe ese derecho personal pecuniario con el documento que lo incorpore o que lo instrumente si lo hubiere”³⁵.

³⁵ RUIILLON; Adolfo A.N., “*Digesto Práctico La Ley Operaciones Bancarias de Crédito*”, pag. 854 -855, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2003).

El descuento bancario de documentos queda encuadrado como una cesión de créditos.

Se podría confundir al **descuento bancario** con el **préstamo bancario**, pero existen características de cada uno de estos contratos que los hacen diferentes uno de otro.

Así “el contrato de **descuento bancario** es bilateral y consensual, mientras que el **mutuo** es unilateral y real. En el mutuo la obligación de restituir por el propio mutuuario está en su esencia; en el descuento el efectivo reembolso se vincula no al mismo descontado sino al tercero deudor del crédito que se cede”³⁶.

El objetivo perseguido con esta operatoria, por parte del descontado, es hacerse de fondos, por ello paga una comisión y los intereses correspondientes.

7.6.2.- Tratamiento Fiscal

No están comprendidas dentro del ámbito de la ley de IVA las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos excepto que impliquen un servicio financiero, como el descuento de facturas o pagaré, esto de acuerdo al artículo 8° del DR de la ley de IVA.

Es decir que se encuentran alcanzados por el impuesto los intereses y comisiones que se generen por la operación objeto de análisis.

La operatoria de descuento de documentos puede efectuarse entre entidades financieras, en tal caso, los servicios financieros se encontrarán exentos del gravamen en virtud del artículo 7 inciso h) apartado 16 punto 1.

La generación del débito fiscal se producirá en el momento en se concrete la operación del descuento.

Según el artículo 48 del DR N° 692/98 la base imponible está constituida por la diferencia entre el valor del crédito y el importe abonado por el adquirente.

El artículo 16 del DR de la ley de IVA, en su primer párrafo establece que en los casos de cesiones de documentos en los cuales se “incluyan intereses de financiación son sujetos pasivos del

³⁶ RUIILLON; Adolfo A.N., “*Digesto Práctico La Ley Operaciones Bancarias de Crédito*”, pag. 855, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2003).

impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos, quienes resulten titulares del crédito al momento de producirse alguna de las circunstancias previstas en el punto 7 del inciso b) del artículo 5 de la ley”.

El segundo párrafo del citado artículo establece que cuando el cedente o cesionario sea, una entidad financiera regida por la ley 21.526 y “ el cedente o, en su caso, administrador o agente receptor de la cartera designado a tal efecto, sea un sujeto radicado en el país que asume formalmente la calidad de cobrador de los documentos negociados, ni cuando en la operación realizada el cesionario sea un sujeto radicado en el exterior”, el cedente será el sujeto pasivo del impuesto.

8.- CONCLUSIÓN

El objetivo perseguido con el presente trabajo fue poder realizar una breve descripción de la operatoria bancaria y poder observar la incidencia del IVA en la misma.

Para lograr tal fin, en una primera parte, se mencionó la ley N° 21.526 de “ Entidades Financieras”, la cual fija un marco de actuación común a todos los bancos, además se efectuó una descripción de las operaciones que estos pueden efectuar.

En una segunda parte del trabajo se efectuó un análisis del IVA en las operaciones de los bancos. Del estudio de la ley de IVA se pudo observar que no se proporciona en el texto legal del impuesto ni en su decreto reglamentario una definición de lo que debe entenderse por “ Prestación Financiera”, tampoco se define el alcance que debe darse a los términos “colocación financiera” y “rendimiento”.

Se intentó una definición para el término “Prestaciones Financieras” , diciendo que son aquellos servicios que un contratante da o promete al otro relacionado con cuestiones bancarias o bursátiles.

No se desconoce que la doctrina definió el concepto, tal como se menciona en el punto 6.2 del presente trabajo.

Se analizó, además, a las prestaciones financieras accesorias

de operaciones no gravadas y se llegó a la conclusión de que las mismas constituyen un hecho imponible autónomo y deben recibir el tratamiento que la ley da a la operación principal, justificando tal posición en la jurisprudencia judicial y en la doctrina. Para lograr tal propósito es necesario que sea derogado el artículo 10° del DR 692 (B.O. 17/06/1998).

Siguiendo con el desarrollo del trabajo se efectuó un análisis del tratamiento impositivo a brindar a los “Créditos Impagos” y a las “Refinanciaciones y Quitas”. Por último nos referimos y efectuamos una breve descripción a las exenciones previstas en la ley del impuesto referidas a las prestaciones financieras.

Por otra parte se describen brevemente algunas operaciones complejas (“Leasing Financiero”, “Fideicomisos Financieros”, “Fondo Común de Inversión”, “Securitización”, “Factoring”, “Descuento de Documentos”), en donde las entidades financieras son partes intervinientes, y a las cuales es difícil darles el encuadramiento tributario correcto, es necesario por lo tanto que la Ley de IVA defina de una manera precisa el tratamiento a brindar a tales operaciones.

El avance tecnológico de estos días impacta sobremanera en la actividad bancaria con lo cual se observa el surgimiento de la banca electrónica, dinero digital, pagos electrónicos, transferencias efectuadas desde nuestros hogares, etcétera, situaciones estas que la AFIP recepta en sus normas de procedimiento, surgió el VEP (Volante electrónico de pagos), facturas electrónicas, el comprobante de pago digital etc.

En función de lo mencionado en el párrafo anterior es necesario que la legislación tributaria acompañe los cambios que se vienen produciendo en materia tecnológica para poder dar una mayor seguridad jurídica a las partes intervinientes en la relación Fisco – Contribuyente.

9.- BIBLIOGRAFÍA

- a) **FENOCHIETTO**, Ricardo, *Impuesto al Valor Agregado, Análisis Económico, Técnico y Jurídico*, 1ª Edición, La Ley, (Buenos Aires, 2001).
- b) **KERN**, Juan Ricardo, *Valor Agregado*, Colección Práctica Impuestos, 3ª Edición, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2003).
- c) **MARCHEVSKY**, Rúben A., *Impuesto al Valor Agregado Análisis Integral*, 1ª Edición, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2006).
- d) **MARTÍN**, Julian Alberto, *Tratamiento Impositivo de Operaciones Financieras*, 1ª Edición, KPMG, (Buenos Aires, 1999).
- e) **OKLANDER**, Juan, *Ley del Impuesto al Valor Agregado Comentada*, 1ª Edición, La Ley, (Buenos Aires, 2005).
- f) **RODRÍGUEZ**, Alfredo C., *Manual de Contabilidad Bancaria*, 1ª Edición, Ediciones Macchi, (Buenos Aires, 1983).
- g) **ROUILLON**, Adolfo A. N., *Digesto Práctico, Operaciones Bancarias de Crédito*, 1ª Edición, La Ley, (Buenos Aires, 2003).

10.- LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Nacional Argentina.

Código de Comercio.

Código Civil.

Leyes:

Ley 21.526 (B.O. 21/02/1977)

Ley 23.349 (B.O. 25/08/1986)

Ley 23.576 (B.O. 27/07/1988)

Ley 23.841 (B.O. 31/10/1990)

Ley 24.083 (B.O. 18/06/1992)

Ley 24.441 (B.O. 16/01/1995)

Ley 24.452 (B.O. 02/03/1995)

Ley 24.760 (B.O. 13/01/1997)

Ley 25.248 (B.O. 14/06/2000)

Ley 26.117 (B.O. 21/07/2006)

Decretos:

Decreto N° 2633 (B.O. 2633/1992)

Decreto N° 194 (B.O. 18/02/1998)

Decreto N° 692 (B.O. 17/06/1998)

Decreto N° 1228 (B.O. 27/10/1998)

Decreto N° 1008 (B.O. 14/08/2001)